

**RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 10**

Santiago, **16-01-2023**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 107, 110, 112, 114, 115, 127, 205, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; los artículos 2, 4 y 24 de la Ley Nº19.966, que "Establece un Régimen de Garantías en Salud"; los artículos 4, 6 y 17 del Decreto Supremo Nº 22, de 2019, de los Ministerios de Salud y de Hacienda, que "Aprueba Garantías Explícitas en Salud del Régimen General de Garantías en Salud"; el numeral 2.1 "Medicamentos Garantizados", del Título II del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de esta Superintendencia; la Resolución Exenta RA Nº 882/181/2021, de 23 de noviembre de 2021 y la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, en ejercicio de dicha facultad, este Organismo de Control fiscalizó durante los meses de agosto y septiembre de 2022 el cumplimiento de la Garantía Explícita de Acceso por parte de las isapres, en relación con la entrega de medicamentos e insumos garantizados, mediante la revisión de los Vademécums GES remitidos por dichas instituciones.

3. Que, para tal efecto, se analizó si la información contenida en los referidos Vademécums GES se ajustaba a los medicamentos e insumos garantizados en el Listado de Prestaciones Específico (LEP) previsto por el Decreto Supremo Nº 22, de 2019, de los Ministerios de Salud y de Hacienda, que aprueba las Garantías Explícitas en Salud, en relación con 35 problemas de salud GES.

4. Que, del examen efectuado se pudo constatar que, en el caso de la Isapre ESENCIAL S.A., de un total de 599 productos de entrega directa cotejados, el Vademécum GES de la Isapre no se ajustaba al LEP en relación con 63 productos, por los siguientes motivos:

a) 28 casos de productos no informados respecto de los cuales se omitieron las canastas completas que contenían dichos productos.

b) 32 casos en que no se informaba un producto previsto en el LEP para la canasta y problema de salud correspondiente.

c) 2 casos en que la presentación del producto no se ajustaba al grupo etario del problema de salud GES correspondiente, y

d) 1 caso en que el producto no se ajustaba al problema de salud GES.

5. Que, en virtud de lo anterior y mediante el Oficio Ord. IF/Nº 41.929, de 27 de octubre de 2022, se formuló el siguiente cargo a la Isapre:

Incumplimiento de la Garantía Explícita de Acceso, con infracción a lo establecido en los artículos 2º y 4º letra a), en relación con el artículo 24, todos de la Ley 19.966; en los artículos 4º y 6º en relación al artículo 17 del Decreto Supremo Nº22, de 2019, de los Ministerios de Salud y Hacienda; y al numeral 2.1 "Medicamentos Garantizados", del Capítulo VI, Título II, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, de la Superintendencia de Salud.

6. Que, mediante presentación de 11 de noviembre de 2022 la Isapre formula sus descargos, refiriéndose en primer lugar al hecho que, dado que no había comercializado ningún contrato de salud previsional con anterioridad, nunca había sido fiscalizada en esta materia.

Alega que no se ha afectado a ninguna persona beneficiaria en su garantía de acceso, pese a los hallazgos encontrados.

Aduce que no ha infringido los artículos 2º y 4º letra a), en relación con el artículo 24, todos de la Ley 19.966, puesto que dichos artículos sólo establecen que las garantías constituirían derechos para las personas beneficiarias, los que en la especie no han sido vulnerados, y, además, definen la garantía explícita de acceso como la obligación de la Isapre de asegurar el otorgamiento de las prestaciones de salud garantizadas a dichas personas. A respecto, si bien reconoce faltas de productos en su Vademécum GES, situación que señala estar subsanando, argumenta que no ha vulnerado derecho alguno de las personas beneficiarias toda vez que los hallazgos efectuados por esta Superintendencia sólo están referidos a la revisión o cotejo del LEP con su Vademécum GES.

Agrega que, al revisar exhaustivamente los hallazgos encontrados por esta autoridad, ha constatado una inconsistencia estructural en la codificación del grupo de prestaciones, que afectó a algunas canastas y que provocó un error en la elaboración del instrumento Vademécum que se debe informar a esta Superintendencia. Por esta razón reconoce que podrían existir otras canastas que no se ajusten a los señalado en el LEP, situación que está cotejando de manera exhaustiva para presentar a la autoridad un nuevo Vademécum GES.

Asevera que regularizará los 63 productos observados y todos los que detecte la Isapre, en la actualización del Vademécum que corregirá en coordinación con la farmacia en convenio, a más tardar el 22 de noviembre de 2022.

7. Que, en relación con los descargos formulados por la Isapre se hace presente, en primer lugar, que la sola circunstancia de omitirse en el Vademécum GES de la Isapre canastas completas, productos previstos en el LEP para canastas y problemas de salud GES determinados o que los productos informados no se ajusten al problema de salud GES o que su presentación no se ajuste al grupo etario del problema de salud GES correspondiente, constituyen infracciones a la Garantía Explícita de Acceso, toda vez que dichas omisiones e irregularidades limitan, restringen o entorpecen indebidamente el acceso a las prestaciones garantizadas a que tienen derecho las personas beneficiarias.

8. Que, en efecto, el Vademécum GES no es un mero registro formal, sino que es un instrumento que permite asegurar a las personas afiliadas y beneficiarias de la Isapre que concurren a obtener un medicamento o insumo garantizado ante un prestador en convenio, el acceso sin trabas, restricciones ni limitaciones a dichos productos garantizados, sin perjuicio de otras medidas preventivas o gestiones que la Isapre deba adoptar para asegurar su entrega ante eventuales faltas de stock u otras contingencias. De este modo, las omisiones de productos garantizados en el Vademécum GES disponible en los prestadores en convenio y las demás irregularidades observadas, infringen la Garantía Explícita de Acceso, al constituirse en una barrera de acceso a los medicamentos o insumos garantizados omitidos o no informados en el referido Vademécum GES en la forma establecida en el LEP.

9. Que, por consiguiente, procede desestimar las alegaciones de la Isapre en orden que no ha infringido la normativa legal en que se funda en cargo y que no ha vulnerado derechos de personas beneficiarias, toda vez que, como se indicó, el solo hecho de no informarse un determinado producto en el Vademécum GES de la Isapre en la forma prevista en el LEP para una determinada prestación o grupo de prestaciones, así como las demás irregularidades observadas, constituyen una limitación, restricción o entorpecimiento indebido a la Garantía Explícita de Acceso a que tienen derecho las personas beneficiarias respecto de las prestaciones garantizadas.

10. Que, en relación con la revisión y regularización del Vademécum GES por parte la Isapre, se trata de acciones posteriores a la constatación de la infracción o incluso a la formulación del cargo, por lo que no alteran la responsabilidad de la Isapre respecto de los incumplimientos observados.

11. Que, en cuanto a la circunstancia que con anterioridad la Isapre no había comercializado contratos de salud previsional y, por tanto, no había sido fiscalizada en estas materias, se considerará para los efectos de la determinación de la sanción que se estime procedente imponerle.

12. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre no permiten eximirla de responsabilidad respecto de las infracciones constatadas.

13. Que, el inciso 1º del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la*

*Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere ”.*

Además, el inciso 2º del mismo artículo precisa que: *“Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado ”.*

14. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la gravedad y naturaleza de las infracciones acreditadas, en especial que respecto de 28 casos se omitieron las canastas completas, pero considerando la inexistencia de fiscalizaciones, observaciones e instrucciones previas impartidas a la Isapre en esta materia, esta Autoridad estima que la sanción que procede imponerle es una multa de 600 UF.

15. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

1. Imponer a la Isapre ESENCIAL S.A. una multa de 600 UF (seiscientas unidades de fomento), por incumplimiento de la Garantía Explícita de Acceso, con infracción a lo establecido en los artículos 2º y 4º letra a), en relación con el artículo 24, todos de la Ley N° 19.966; en los artículos 4º y 6º en relación al artículo 17 del Decreto Supremo N° 22, de 2019, de los Ministerios de Salud y Hacienda; y al numeral 2.1 “Medicamentos Garantizados”, del Capítulo VI, Título II, del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquella, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección “Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros”, Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del décimo quinto día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación al siguiente correo [gduran@superdesalud.gob.cl](mailto:gduran@superdesalud.gob.cl).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica [acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl](mailto:acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl) para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**SANDRA ARMIJO QUEVEDO**

**Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S)**

**CRN/LLB/EPL**

#### **Distribución:**

- Sra./Sr. Gerente General Isapre ESENCIAL S.A.
- Subdepartamento Fiscalización de Beneficios
- Subdepartamento de Sanciones y Registro Agente de Ventas
- Oficina de Partes

I-17-2022

